

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2020-00595

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó por conducta concluyente, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la demandada guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendarado 28 de enero de 21 y su corrección de fecha 10 de mayo del mismo año.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.00.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 047 Hoy, 14 DE JUNIO DE 2022  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00229

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 14 de julio 2021.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada, o que en un futuro se llegaren a embargar, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 047 Hoy, 14 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-001191

Previo a seguir con el trámite que corresponde, se requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 31 enero de esta anualidad (fl.3), lo anterior dentro proceso de referencia, respecto del numeral segundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No.47 Hoy, 14 DE JUNIO DE 2022.

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Servidumbre 2022-0414

De conformidad con el art. 376 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 26 de la Ley 56 de 1981, el Art. 111 de la Ley 222 de 1983 y Art. 117 de la Ley 142 de 1994, y teniendo en cuenta que cumple con las exigencias del decreto 1073 de 2015 el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE por causa de utilidad pública e interés social, instaurada por el TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.S. ESP T.G.I. S.A. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME AUGUSTO RODRÍGUEZ RAMOS,

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 y 290 del Código General del Proceso, se advierte que en caso de no estar de acuerdo con el estimado de los perjuicios ofrecidos por la empresa demandante, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio podrá solicitar la práctica de un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar, se advierte además que dentro del presente trámite no pueden proponerse excepciones.

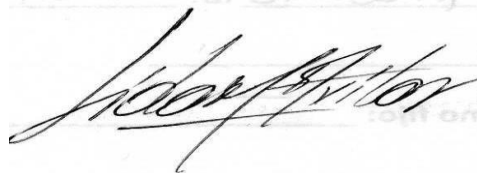
3.- EMPLÁCESE a las personas que se crean con derecho reales sobre el bien inmueble objeto de servidumbre denominado Lote PARCELA 22 del área rural de Villanueva jurisdicción de la vereda villa nueva , alinderado conforme al certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

4.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble dominante y/o sirviente que se demanda. Oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

6. REQUERIR a la parte demandante para que realice a favor de este despacho judicial el depósito judicial, por concepto de indemnización por la imposición de la servidumbre

RECONOCESE personería al abogado Álvaro Yañez Peñaranda como apoderada de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 047** Hoy, **14 DE JUNIO DE 2022**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00955

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 25 de noviembre de 2021.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 047 Hoy, 14 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00987

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 13 diciembre de 2021 y su corrección de fecha 2 de marzo de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.400.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 047 Hoy, 14 DE JUNIO DE 2022  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-01009

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 2 de marzo de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.700.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 047 Hoy, 14 DE JUNIO DE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO	
--	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-01023

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 8 de marzo 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 047 Hoy, 14 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-01040

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 30 de noviembre de 2021.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.00.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 047 Hoy, 14 DE JUNIO DE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO	
--	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-001041

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y CONYUGE de BEATRIZ EUGENIA CORTES QUIJANO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **EDIFICIO INZAR III PROPIEDAD HORIZONTAL** las siguientes sumas de dinero:

Certificado de deuda

1. Por la suma de \$4.420.000,00 por concepto del valor insoluto de las cuotas de administración de los meses de enero de 2020 a septiembre de 2021 con vencimiento el primer día del mes siguiente y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
2. Por la suma de \$285.000,00 por concepto del valor de la multa por inasistencia del mes de marzo de 2021 y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por los intereses de mora causados sobre los capitales indicados en los numerales anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de ella.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Ricardo Andrés Ordoñez Muñoz como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 47 Hoy, **14 DE JUNIO DE 2022.**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2021-001327

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda, por segunda vez, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. INCORPORAR el histórico de pagos en el que se establezca el valor de la cuota, importe a intereses mes a mes y cuanto se imputa a capital si sobraré suma alguna, desde la génesis hasta su terminación por ende, en tal sentido deberá precisar hasta que cuota se causó y cuál es el saldo insoluto de esa obligación, precisando la data en que se hace la cláusula aceleratoria, conforme lo establece la parte in fine del inciso 2° del art. 431 del C. G. del Proceso, concomitante con el art. 64 Ley de 1990.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No.47** Hoy, **14 DE JUNIO DE 2022**.

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01404

Teniendo en cuenta el informe radicado por la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2022, se advierte que el conocimiento de la presente demanda ya fue avocado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad y por ello el presente trámite no se conocerá por este despacho.

Archívense las diligencias de la referencia con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 047 Hoy, 14 DE JUNIO DE 2022  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-001441

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del C. G. del P y el decreto 806 de 2020, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$229.000,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No.47** Hoy, **14 DE JUNIO DE 2022.**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo 2022-000439

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

- 1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, además acredite la facultad de quien otorga el poder para representar a la entidad demandante.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación
en
Estado No. 47 Hoy, 14 de junio 2021.
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Sumario 2022-00083

Reunidas las exigencias formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **MAURICIO SOLER RONDÓN** contra **JUAN CARLOS MALAGÓN SILVA**.

En consecuencia, désele el trámite del proceso verbal sumario a la presente demanda. De ella y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez días (10) días de conformidad con el artículo 390 Y 391 del C. G del P.

Notifíquese a la parte demandada de conforme a lo previsto por el artículo 290 y ss del C. G. del P.,

Se reconoce personería al demandante quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 47 Hoy, **14 DE JUNIO DE 2022.**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, trece (13) de junio de dos mil veintidós
(2022)

Proceso Ejecutivo: 2022-000359

De conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Descárguese el asunto de la estadística del Despacho, como proceso terminado por retiro y sin sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 47** Hoy, **13 de junio de 2022.**

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, trece (13) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso Ejecutivo 2022-000061

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído adoptado el pasado 10 de marzo de esta anualidad, por el cual se nego el mandamiento de pago dentro de la demanda puesto que no anejó como lo ordena la Ley el escrito de demanda.

ANTECEDENTES

En síntesis aduce la inconforme, que el auto objeto de señalamiento debe ser revocado toda vez que el considera haber subsanado en debida forma al haber incorporado lo solicitado y dentro del término otorgado para tal fin, así las cosas, el recurrente solicitó revocar el proveído y en su lugar librar orden de pago.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta, contra proveído identificado en la parte inicial, no se hace necesario el traslado previsto en el 319 del C. G. del Proceso., puesto que no se ha integrado la litis en las presentes diligencias, el despacho procede a desatar el recurso bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como ya lo hemos anotado en múltiples oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 Ibídem., esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

El despacho advierte que le asiste la razón al impugnante, puesto que se omitió que la demanda fue allegada como corresponde y dentro del término otorgado para tal fin, pues si bien en el escrito de demanda no se advirtió la solicitud respecto a lo que pretende, por al parecer un error al cargar a la nube el documento, luego de verificar nuevamente en la carpeta de recibido se encontró que en efecto al momento de allegar el escrito inicial, se acompañó de la totalidad del escrito de demanda.

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la justicia al demandante, se procede a revocar y en su lugar librar orden de apremio.

En mérito de lo expuesto el, **JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18,**

RESUELVE:

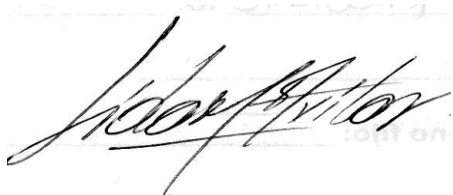
PRIMERO: **REVOCAR** el auto objeto de réplica, por los argumentos antes esbozados.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue el poder especial que le fue conferido con las formalidades dispuestas por el artículo 74 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, esto es con la determinación clara, específica y suficiente respecto del asunto para el cual se otorga.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 47 Hoy, **14 DE JUNIO DE 2022.**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular de Obligación de Hacer 2022-00412

Como la demanda ejecutiva singular de obligación de hacer promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 433 del C. G. P., el Juzgado Resuelve:

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de obligación de suscribir documento, de mínima cuantía; en favor de **WILSON ERNESTO FONSECA PINEDA y NELSON EUCLIDES FONSECA PINEDA** y en contra de **GACRIELA FONSECA PINEDA y AURA ROSA FONSECA PINEDA**; para que en el término de diez (10) días, procedan a realizar las donaciones conforme a lo acordado en el acta de conciliación, o de lo contrario procederá de conformidad con el art 434 del C.P.C.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 290 y siguientes del C.G.P y decreto 806 de 2020.

Reconócele personería a la abogada Orladys Manosalva Rizo como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder arrimado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 047** Hoy, **14 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Servidumbre 2022-0414

De conformidad con el art. 376 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 26 de la Ley 56 de 1981, el Art. 111 de la Ley 222 de 1983 y Art. 117 de la Ley 142 de 1994, y teniendo en cuenta que cumple con las exigencias del decreto 1073 de 2015 el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE por causa de utilidad pública e interés social, instaurada por el TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.S. ESP T.G.I. S.A. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME AUGUSTO RODRÍGUEZ RAMOS,

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 y 290 del Código General del Proceso, se advierte que en caso de no estar de acuerdo con el estimado de los perjuicios ofrecidos por la empresa demandante, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio podrá solicitar la práctica de un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar, se advierte además que dentro del presente trámite no pueden proponerse excepciones.

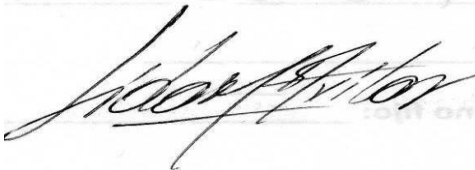
3.- EMPLÁCESE a las personas que se crean con derecho reales sobre el bien inmueble objeto de servidumbre denominado Lote PARCELA 22 del área rural de Villanueva jurisdicción de la vereda villa nueva , alinderado conforme al certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

4.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble dominante y/o sirviente que se demanda. Oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

6. REQUERIR a la parte demandante para que realice a favor de este despacho judicial el depósito judicial, por concepto de indemnización por la imposición de la servidumbre

RECONOCESE personería al abogado Álvaro Yañez Peñaranda como apoderada de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 047** Hoy, **14 DE JUNIO DE 2022**



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-000441

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

- Aporte los documentos que acrediten que el pagaré base de ejecución forma parte de los portafolios que fueron objeto del poder conferido por BANCOLOMBIA a “AECSA” ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., en virtud del cual se otorgó el mandato especial adjunto a la demanda.

Ese escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 47 Hoy, 13 DE JUNIO 2022. La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-00414

La excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e incapacidad o indebida representación del demandante, se rechaza toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 442 del C. G del P, dicha excepción debió alegarse mediante reposición contra el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>47</u>	<u>14 JUN 2022</u>
Hoy, _____	
La Secretaria	
ROSA LILLIANA TORRES BOTTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-00414

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Los abonos manifestados por la parte actora a folio 96, acreditados en el plenario realizados por los ejecutados. Serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal oportuna.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 47	Hoy, 14 JUN 2022
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Pertenencia 2015-00728

Procede el despacho a decidir la excepción previa presentada por el extremo demandado, en contra del auto admisorio de la demanda que dispuso su vinculación, por el cual formuló la excepción de pleito pendiente.

FUNDAMENTOS DEL INCONFORME Y OPOSICIÓN AL MISMO

1. Expresó el demandado que el artículo 100 del Código General del Proceso establece el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, teniendo en cuenta que si bien existe una escritura de compraventa entre el demandado Hernán Pinilla García en calidad de vendedor Néstor Gilberto Laverde Castillo y Amalia Osuna Colmenares como compradores, la cual no han podido registrar pues con antelación existe un proceso ejecutivo sobre el bien inmueble objeto de compraventa y que el mismo vendedor se comprometió a sanear, pero actualmente el proceso está activo en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

Corrido el traslado, la parte demandante manifestó que no hay identidad entre la figura de la excepción de pleito pendiente y lo alegado por el curador ya que la primera implica que haya procesos previos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto esto es un proceso que pudiera derivar en cosa juzgada si existiera hipotéticamente fallo; así mismo indicó que para que aplique el pleito pendiente deben concurrir 4 elementos relevantes que marcan la prosperidad de tal medio exceptivo, cuando existan procesos judiciales simultáneos, discutir un mismo derecho litigioso, guardar identidad en los sujetos procesales, exponer la misma situación fáctica y existir prueba del proceso que así lo acredite.

CONSIDERACIONES

1. A través de las excepciones previas, se dotó al extremo pasivo del litigio de una herramienta tendiente a que se subsanen las falencias procedimentales que evidencie en el juicio que se ha iniciado en su contra, con el objeto de poderlo llevar a buen término.

El legislador describió cuáles son los motivos que pueden proponerse a través de esta vía, en el artículo 100 del C. G. del P., dentro de las que se halla la de pleito pendiente.

Con respecto a la excepción de pleito pendiente, fundamenta esta inconformidad el aquí curador del demandado que previo a iniciar el proceso de pertenencia, existe en otro juzgado un proceso hipotecario donde se ejecuta una hipoteca que recae sobre el bien objeto de pertenencia.

Jurisprudencial y doctrinariamente, se ha establecido que para que prospere ésta excepción, se deben reunir tres requisitos: Las mismas **partes, el objeto y la causa**.

Es decir, que exista un proceso en curso entre las mismas partes, iniciado con anterioridad, que dicho proceso tenga identidad de objeto y causa con el segundo (mismas pretensiones, y cuestión fáctica).

Lo anterior busca, evitar la pluralidad de fallos, en pro de la seguridad jurídica.

Para el caso concreto, y revisado el proceso y los documentos aportados con el escrito de excepciones, se dan los requisitos de que se habló anteriormente, pues de entrada se advierte que el proceso a que se hace referencia el demandado, inició primero al que aquí cursa.

Pues bien, el proceso que se dirige en este Despacho, se trata de una pertenencia frente a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C-

1341380 y 50C-1341390, y el juicio que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá se trata de un proceso ejecutivo hipotecario donde los inmuebles objeto de garantía real, son los que por pertenencia se pretenden dentro del presente proceso.

Ahora, respecto de los requisitos de partes, objeto y la causa, para el caso concreto, los hechos y la causa son similares, porque los mismos se fundamentan en la relación frente a los inmuebles objeto de pertenencia, los cuales, con las pruebas aportadas al proceso por el acreedor hipotecario mediante providencia se fecha 27 de septiembre de 2017 donde se aceptó la cesión del crédito a favor de Proyecciones Ejecutivas S.A.S.

Adviértase que en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, citada por la doctrina, se dice lo siguiente: “La Corte ha fijado un importante criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente: así, dice que éste existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”¹, o sea, cuando haya duda puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”²

“En efecto, respecto a las pretensiones dentro de los dos trámites, las mismas versan sobre derechos de estimación pecuniaria, relacionado con Los inmuebles objeto de pertenencia, es decir que corresponden a pretensiones determinables sobre los inmuebles que aquí se pretenden por usucapión y que el proferimiento de una sentencia dentro del presente trámite emergería cosa Juzgada dentro del otro.

Se advierte que a través de dos procesos, uno declarativo y otro ejecutivo, las partes pretenden hacer efectivo el derecho que tienen respecto a los inmuebles inscritos con hipoteca mismos, de los que se debate la pertenencia. Así se

¹ Corte Suprema de Justicia, auto abril 12 de 1962, “G.J.”. tomo XCVIII, página 744.

² Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil Tomo I, novena edición, página 940, Editores Dupré.

desprende de la demanda de ejecución cuyo conocimiento asumió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

En uno y otro pleito se disputa la adjudicación los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C-1341390 y 50C-1341380; Por consiguiente, es claro que se estructuran las identidades de objeto, causa y partes, que exige la jurisprudencia para que se establezca la excepción de pleito pendiente pues si bien son procesos distintos, los hechos y pretensiones son semejantes.

En consecuencia, habrá de declararse probada la excepción previa de pleito pendiente planteada por la parte demandada,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de pleito pendiente por la razones expuesta en la parte motiva de esta decision.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>47</u>	Hoy, <u>14 JUN 2022</u>
La secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2005-001587

Previo a resolver la solicitud que antecede, alléguese el respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble relacionado en el memorial de cautelas, a fin de establecer la propiedad en cabeza de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 47	Hoy, 14 JUN 2022
La Secretaria	ROSA LILIANA TORRES BOTTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2005-001587

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Previo a continuar con el trámite que corresponde, el despacho debe poner de presente a la parte actora, que las notificaciones enviadas a la auxiliar de la justicia no pueden ser tenidas en cuenta, debido a que de los certificados aportados no se observa que hubieran remitido a la togada encargada para tal fin.

Razón por la que el Despacho dispone que por secretaría, nuevamente se remita como corresponde las comunicaciones a la auxiliar nombrada a folio 73, para que ejerza el cargo que le fue encomendado como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 47	Hoy, 14 JUN 2022
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTTERO	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 2019-001115

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: JAIRO ELY AGUILERA CALDERON y LEYLA BERNATE GUZMAN.

SENTENCIA No.: 38/2022

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, para que se dicte proveído que ponga fin a la litis que nos ocupa. Con dicha finalidad la secretaría ingresó el expediente.

2. LA EJECUCIÓN

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado y con aportación de los documentos vistos a folios 2 a 4 de este cuaderno se promovió la acción ejecutiva de mínima cuantía arriba referenciada. El Juzgado por medio de auto de fecha 6 de agosto de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra los ejecutados por la suma de: **\$10.798.727,00 Mcte.**, por concepto de saldo a capital contenido en el título valor pagaré arrimado con la demanda. Más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el día que se verifique el pago de la obligación, teniendo en cuenta la tasa permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, de conformidad con la discriminación de pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.

Respecto a las costas de dijo que sobre estas se resolvería en oportunidad. En tal proveído se hicieron las advertencias de Ley.

3. EL TRÁMITE

Librado como fue el mandamiento de pago comentado se surtió la notificación a los demandados **JAIRO ELY AGUILERA CALDERON y LEYLA BERNATE GUZMAN** en diligencia del día veinticuatro de mayo de 2021, por intermedio de curadora ad-litem, quien procedió en oportunidad a proponer medio de defensa en favor de sus representados, escrito del que se corrió

traslado a través de auto del 25 de noviembre de 2021 a la parte ejecutante (Ver fl. 88).

Posteriormente, y como quiera que no se encontraron pruebas que practicar dentro del proceso de referencia se ingresó el expediente al Despacho, dónde se encuentra para proferir la presente decisión.

4. LAS EXCEPCIONES

Por la parte ejecutada propone la siguiente defensa de la que se extrae su argumento:

“Falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado; falta de notificación de la cesión-La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración; lleno del título valor por persona sin facultades, falta de notificación de la cesión- Las relativas a la negociabilidad del título; ICETEX único legitimado para diligenciar el título- Las de prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios- Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, siendo por demás el obligado a satisfacer la deuda.

5. CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que el proceso tenga “existencia jurídica y validez formal” y que la jurisprudencia nacional ha llamado “Presupuestos Procesales”, como se sabe son: a) La capacidad para comparecer al proceso; b) La competencia del juzgador; c) La demanda en forma y d) La capacidad para ser parte; todos se encuentran reunidos en el sub – lite por lo que no cabe reparo al respecto.

Ahora bien, la actividad del Juzgador al momento de emitir su fallo, debe dirigirse a determinar factores que aunque distintos, se hallan íntimamente ligados entre sí, son ellos en primer lugar, la **Quaestio facti**, que consiste en establecer si los hechos alegados por cada una de las partes son verdaderos, o lo que es lo mismo, si han sido demostrados; como segunda medida, la **Quaestio juris**, que tiende a concretar la existencia de la (s) norma (s) jurídica (s) que consagra (n) el efecto a esos hechos probados.

Por otra parte, según el artículo 1757 del C.C., establece "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o ésta", es el desarrollo del principio universal de pruebas, donde las partes son iguales ante el derecho sin que ninguna de ellas pueda gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma sólo con base en sus propias aseveraciones.

En desarrollo de este principio, el Código General del Proceso, impera a las partes a probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que en ellas persiguen, y al juez a basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas.

Por último, siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, conclúyase para el sub lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo el documento que milita a folio 2 y 3 que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Co., constituye un verdadero título valor protegido por la presunción de que trata el artículo 793 *Ibíd*em y que, por ende, se erige como un verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 488 del C. P. C. conforme a la normatividad vigente para la fecha de su expedición y finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

6. CONSIDERACIONES LEGALES

El título (s) valor aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos presupuestales del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, documento (s) que por lo demás aunque fue tachado de falso por el apoderado de la parte demandante el mismo no prospero.

Por estar acreditada así la existencia del derecho reclamado, es pertinente entrar al análisis del medio defensivo impetrado, el cual, se encuentra descrito en las circunstancias legales que a continuación se esbozan.

El artículo 619 del C. de Comercio, prevé que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.- El contenido de lo impreso en el título valor, la literalidad debe ser examinada desde dos puntos de vista: Activa y pasiva. Conforme a la primera, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos que los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos, la pasiva se expresa en que es el obligado o interviniente en un título valor quien no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

La legitimación es otra de las características de los títulos valores, por ella debe entenderse la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste. Se caracteriza por la identificación del título valor y finalmente la autonomía de los mismos que consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado.-

El artículo 784 del Código de Comercio nos ilustra acerca de las excepciones que son oponibles en contra de la acción cambiaria y así como ésta es el medio para que el tenedor de un título haga valer los derechos incorporados en el documento, de igual manera la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley a los ejecutados frente a las pretensiones de los demandantes. Las excepciones no aparecen siempre respecto de los títulos valores, pues donde el derecho del actor es claro y oportuno, el demandado no tendrá derecho a impetrar excepción alguna pues ésta no existiría, y simplemente lo que en ocasiones sucede es la intención de dilatar el proceso y hacer mas onerosas las cargas para el ejecutante. De manera específica la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, en una forma especialísima al ejercer el derecho de defensa o de contradicción, a favor de los demandados.

Ahora, conforme a lo estatuido por el artículo 625 del Estatuto Mercantil, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor, y de su entrega con la intención de hacerlo negociable de acuerdo con su ley de circulación debiéndose observar que los aceptantes son los demandados, o responsables del pago del título valor.

Sin embargo, es posible que las partes puedan alegar excepciones causales o extracontractuales que hace referencia a la relación jurídica subyacente o negocio jurídico que ha dado causa a la emisión del título, aspecto que indica que la noción de causa es útil en este evento y no ha sido sustituida por la noción de autonomía y literalidad de aquel.

Así se tiene, en el presente evento que como del escrito de contestación se desprende que la parte demandada desconoce el derecho de su ejecutante, la que se encamina a la presunta "Falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado; falta de notificación de la cesión-La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración; lleno del título valor por persona sin facultades, falta de notificación de la cesión- Las relativas a la negociabilidad del título; ICETEX único legitimado para diligenciar el título- Las de prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios- Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"; habrá este Despacho de proceder a su análisis al contenido de los medios probatorios aportados en lo que fueren atinentes a la demostración de la exceptiva, los cuales sea de paso advertir serán objeto de análisis conjunto al confluir su argumentación:

A. "Falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado; falta de notificación de la cesión-La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración; lleno del título valor por persona sin facultades"

Analizando el contenido de las excepciones que se refuta, encuentra el despacho, que las mismas no deben ser atendidas como quiera que la situación a que hace mención el togado respecto a las inconformidades de los requisitos formales del título materia de ejecución, deben ser planteadas mediante recurso de reposición como lo señala el artículo que vale la pena citar.

ARTICULO 430 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Por lo que frente a la excepción formulada por la demandada, se tiene que la misma apunta a la inexistencia del título por falta de requisitos.

De lo que en materia de títulos como el que se aportó en la demanda, la ley los tiene taxativamente previstos y regula los requisitos que deben contener para su existencia, sin los cuales los documentos no podrán ser tenidos como esa clase de instrumento.

Así, de manera general el artículo 422 del Código General del Proceso establece los requisitos comunes para esta clase de títulos.

Sobre el particular, cabe señalar que dichos requisitos generales, apuntan a las exigencias básicas que deben contener estos instrumentos, es decir las formalidades mínimas que cada uno de estos debe contener para su existencia, lo que conlleva a que una vez

verificados dentro del proceso ejecutivo, se libre orden de pago, de lo que se puede inferir la voluntad del legislador al incluir en el inciso final del artículo 430 del C. G. del P., que dichas falencias debían atacar el mandamiento de pago, mediante recurso de reposición, toda vez que las mismas pueden corroborarse examinándose el documento y sin necesidad de pruebas.

Dicho lo anterior, concluye el despacho, que frente al reparo de la excepciones planteadas, no es dable admitir yerro alguno por parte de esta sede judicial, siendo que la inexistencia de título que alega, debido a su carácter formal, pudo ser atacada por el mecanismo establecido en la ley, y no se hizo, siendo esta razón suficiente para no revocar la decisión del auto recurrido respecto de la excepción formulada.

B. “falta de notificación de la cesión- Las relativas a la negociabilidad del título; ICETEX único legitimado para diligenciar el título- Las de prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios- Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

Para desarrollar este medio de defensa, es de utilidad indicar que establecido esta por nuestros estatutos procesales civiles, que no importa el nombre que se le dé o con que se bautice la Excepción propuesta, lo que realmente interesa y le corresponde al Juzgador es pronunciarse sobre lo que se encuentre probado. Bajo esta óptica se analizará el medio exceptivo formulado, razonando el Juzgado, es lo primero decir:

Evidente es, que el título valor se aceptó por parte de los señores **JAIRO ELY AGUILERA CALDERON y LEYLA BERNATE GUZMAN** la cuales además no desconocen deberlo pues no se ha demostrado por ninguno de los medios probatorios que enumera el artículo 165 del Estatuto Procesal Civil, que hubiesen efectuado pago alguno al importe de éste, centrándose la objeción del cobro en el hecho no haberse enterado la cesión, situación que mal hace el auxiliar de la justicia al refutar, se itera, sin encontrarse probado tal situación de la documental obrante al expediente.

Así las cosas, el hecho de afirmar situaciones que pueden ser reales, tal es el caso de haber logrado comunicación con la parte ejecutada que constituye el título; no resulta suficiente para quebrar la ejecución sin mediar un medio de prueba que avale su dicho; sumado al hecho que del tenor literal del documento base de la acción quienes aquí excepcionan se obligaron al pago de la suma concedida en mutuo.-

Es de señalar entonces que toda acción, se constituye e identifica por tres elementos: los sujetos, activo y pasivo, de la relación jurídica que se discute, en el título o causa petendi y en petitum u objeto de la acción, a los que se suman la legitimación en la causa y el interés para obrar. Elementos todos que se reúnen en la presente ejecución, la cual hace procedente el cobro de la suma de dinero que se obligó a pagar **JAIRO ELY AGUILERA CALDERON y LEYLA BERNATE GUZMAN** a la orden de la activa, calidades que denotan la titularidad del derecho incorporado en el cartular respecto del demandante y la obligación de pago para los antes nombrados demandados, de cuyo incumplimiento es que surge el interés para la accionante de incoar la acción.

Concluyéndose para el caso, tal como se ha expuesto en esta providencia que no se encuentra demostrado el medio de defensa objeto de examen, pues lo único cierto es que la orden de pago proferida por este Despacho se libró teniendo en cuenta que la obligación demandada deviene de documento contentivo de una obligación de pagar una suma de dinero, al tenor de lo normado en los artículos 625 y 626 de la Ley de los comerciantes, lo que confiere igualmente la legitimidad del demandante para iniciar la acción en contra de quien tiene el deber legal de asumirla; elemento último del que hizo uso el aquí ejecutante y que permite colegir que el título demandado muy a pesar de la oposición de quien representa a la demandada reúne los imperativos presupuestos del precitado artículo 422 del C. G. del P. en armonía a lo establecido en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio.

Así se tiene, que le correspondía a la parte ejecutada demostrar el medio que se invoca, ya que no le bastaba afirmar esos hechos, sino también probarlos, pues al fin y al cabo, a nadie le es dado el privilegio de que su sólo dicho constituya prueba suficiente de lo que alegue. En este sentido, la Jurisprudencia patria ha señalado que: "es verdad que, con arreglo al principio

universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones".

Entonces, sería desmedido que alguien pretendiese que lo afirmado en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces: "que es un principio general del derecho probatorio y de profundo contenido Lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 165 del Código General del Proceso, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez". Esa carga..."que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez." (Sent. 12 de febrero de 1980).

Puestas de este modo las cosas, es evidente que la obligación incorporada en el título valor – Pagaré-, no es constitutivo del medio de defensa esgrimido, pues, como se dejó visto, la acreencia demandada tiene pleno respaldo en la ley. Además, la defensa propuesta por la ejecutada, no se encuentra probada, por lo que no le es oponible a la presente acción, razón por la que no puede ser cobijada con decisión a favor de quien la alega.

Ahora respecto de la cesión antes invocada se deja de presente que, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento del extremo demandado para cumplir con el pago y ordenado así en el auto compulsivo, esta sede judicial encuentra que el proceso cumple con los requisitos que exige la norma procesal civil para este trámite en particular y por tanto, así se mantendrá, dejando claridad que esta clase de cesiones debe ser comunicadas cuando está de por medio una garantía real la cual no es del caso y que además se desconoce si los demandados sí o no tuvieron conocimiento de dicha situación por su no comparecencia.

En lo que tiene que ver con Si las excepciones en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el

acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, entonces le corresponde al despacho adentrarse en el análisis de la excepción denominada prescripción.

Para el análisis de la excepción propuesta, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Co., según el cual, "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar el principio de literalidad; pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor, es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 del C. de Co.

De cara al medio exceptivo de prescripción el artículo 789 de la Ley Mercantil, señala que la acción cambiaria directa prescribe en **tres años** a partir del día de su vencimiento. Es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o su avalista (artículo 781 ibídem), la que ocupa la atención del Despacho al demandarse por la vía coercitiva al otorgante de la promesa cambiaria contenida en el pagaré base de la ejecución.

La prescripción según el Código Civil es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Dicho fenómeno jurídico debe ser alegado, lo cual significa que no puede ser decretado de oficio

por el juez, al estarle vedado por disposición sustancial (artículos 2512 y 2513 del Código Civil).

La prescripción puede interrumpirse (artículo 2539 del C. C.), ya sea natural o civilmente. Naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente. Civilmente por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Siguiendo los postulados de las normas citadas en precedencia se procede al análisis de la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor base de recaudo. La misma en su carácter especial, en el caso de títulos valores y cuando se trata de pagaré, es de tres años contados a partir del vencimiento (Art. 789 del Código de Comercio).

Situación a la que hace referencia, pero que no se probó dentro del proceso de referencia por parte de la togada de la parte demanda, ni se entró en mayores explicaciones pese a su solicitud.

Fluye de todo lo expuesto, que habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 443 del C. G. del P.

La parte pasiva no demostró el fundamento de sus excepciones, con lo anterior y así en medio de los principios generales del Derecho le corresponde al Juzgador la valoración de las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas en el debate del proceso como en efecto se hizo.

Por último se deberá proceder a la imposición de las costas procesales en contra de la parte demandada por no haber probado su medio judicial de defensa, siendo adversa la decisión aquí proferida (Num.1 Art. 365 Ejusdem).

En consecuencia, el JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE

PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

7. RESUELVE:

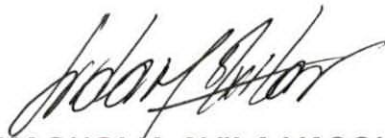
1.- **DECLARAR NO PROBADA** y por ende, **IMPROSPERA** la excepción propuesta por la parte ejecutada, y en consecuencia se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y en contra de **JAIRO ELY AGUILERA CALDERON y LEYLA BERNATE GUZMAN** en los términos del mandamiento de pago.

2.- **ORDENAR** se practique con sujeción al artículo 446 del C. G. del P., la liquidación del crédito.

3.- **ORDENAR** el remate previo avalúo de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar.

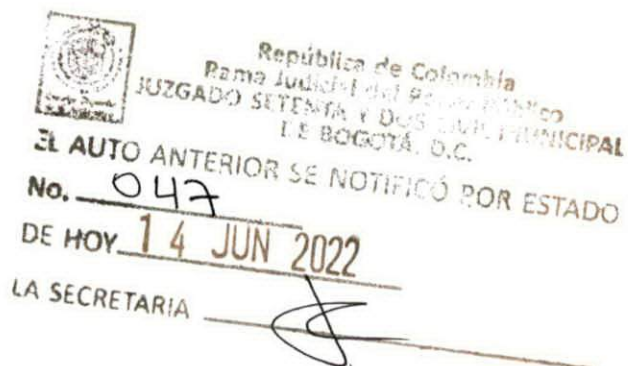
4.- **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.079.872,00 (Art. 365 C.G.P. - Acuerdo 1887/2003 del C.S.J.).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia 2018-000617

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Del incidente de nulidad que antecede, presentado por los demandados y la contestación, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 47	Hoy, 14 JUN 2022
La Secretaria	ROSA LILIANA TORRES BOTTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO 2022-0015

Como la demanda ejecutiva promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C. G P., y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de CLAUDIO ROBERTO CIFUENTES GONZALEZ Y DIANA CAROLINA ESCOBAR CAMARGO, a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en calidad de subrogataria de SOLUCIONES INMOBILIARIAS TANIS S A S. sobre el contrato de arrendamiento base de ejecución

1. Por la suma de \$226.288,00,00 por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.
2. Por la suma de \$15.408.000,00 por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de septiembre de 2020 a diciembre de 2021 por la suma de 963.220,00 cada uno con fecha de vencimiento del 1 de cada mes
3. Por la suma de \$1.165.000,00 por concepto de pago de las cuotas de administración a los meses de marzo a diciembre de 2021.
4. Por la suma de \$1.520.874,00 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato base de ejecución.
5. Se NIEGA el cobro de los cánones que se causen durante y con posterioridad a la presentación de la demanda en atención a que en la subrogación arrojada se discrimina el valor de las mismas sin poder pretender cobros a futuro y sobrepasarse de lo concedido.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al Dra. CATALINA RODRIGUEZ ARANGO como apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.. en calidad de subrogataria de SOLUCIONES INMOBILIARIAS TANIS S A S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 047** Hoy, **14 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2020-000845

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del C. G. del P y el decreto 806 de 2020, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.007.747,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No.47** Hoy, **14 DE JUNIO DE 2022.**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2020-00849

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendarado 18 de mayo de 2021 y su corrección de fecha 20 de septiembre del mismo año.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.00.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 047 Hoy, 14 DE JUNIO DE 2022  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-00974

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada y dentro del término de traslado, guardó silencio, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 19 mayo 2021.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 047 Hoy, 14 DE JUNIO DE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2020-00990

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las ritualidades del decreto 806 de 2020, y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y por conducta concluyente, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la demandada guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 047 Hoy, 14 DE JUNIO DE 2022  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2020-01026

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 9 de julio de 2021 y su corrección de fecha 11 de noviembre del mismo año.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.300.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 047 Hoy, 14 DE JUNIO DE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00229

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 14 de julio 2021.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada, o que en un futuro se llegaren a embargar, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 047 Hoy, 14 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00283

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada, suscribió acuerdo conciliatorio y lo incumplió, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendarado 22 de junio de 2021.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 047 Hoy, 14 DE JUNIO DE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO	
--	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal: 2021-00314

En atención al memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandada en la contestación de la demanda, se hace necesario vincular como litisconsortes necesarios, prevé el Artículo 61 del Código General del Proceso que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; pero, si ello no aconteciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio.

Tal llamamiento puede extenderse inclusive hasta antes de dictar sentencia, pues así lo establece el Inciso 2o. de la norma en comento.

.

Pues bien, en el caso *sub-examine*, en razón a la naturaleza de la pretensión, que no es otra diferente a la nulidad respecto a la adquisición de unos lotes de terreno, que ahora son de carácter urbano y por ello, fácil resulta concluir que el litisconsorcio efectivamente es necesario y no facultativo.

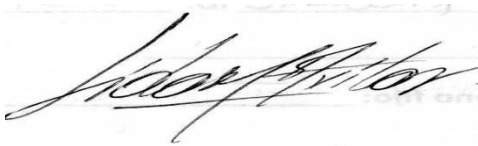
Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se pretende declaratoria de extinción de una acción de nulidad, la parte demandada necesariamente debe estar integrada por la Alcaldía Municipal de Soacha.

Por tal motivo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena Vincular a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA, por tal motivo, En consecuencia, córrasele traslado a la parte demandada por el término de 10 días (10) días de conformidad con el artículo 368 y 369 del C. G del P

Suspender el proceso durante el periodo de traslado conforme lo dispone el inciso

segundo del artículo 61 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 047** Hoy, **14 DE JUNIO DE 2022**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00346

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendarado 22 de julio de 2021 y su corrección de fecha 18 de noviembre del mismo año.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.400.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 047 Hoy, 14 DE JUNIO DE 2022  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00430

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 1 de octubre de 2021.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 047 Hoy, 14 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-00466

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 26 de mayo de 2021.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 047 Hoy, 14 DE JUNIO DE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00458

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la demandada se notificó y por conducta concluyente, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la demandada guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 047 Hoy, 14 DE JUNIO DE 2022  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00471

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendarado 9 de junio de 2021 y su corrección de fecha 24 de septiembre del mismo año.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 047 Hoy, 14 DE JUNIO DE 2022  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-00483

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 22 de octubre de 2021.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$360.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 047 Hoy, 14 DE JUNIO DE 2022
 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00502

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 26 de mayo de 2021.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.00.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 047 Hoy, 14 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00688

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendarado 28 de octubre 2021.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 047 Hoy, 14 DE JUNIO DE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO	
--	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00714

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 11 de noviembre de 2021 y su adición de fecha 7 de febrero de 2022.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 047 Hoy, 14 DE JUNIO DE 2022  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-00783

De conformidad con el escrito que antecede, téngase en cuenta que el Decreto 806 hace referencia a la notificación en la dirección electrónica, cosa que no ocurre en el presente caso, toda vez que la notificación personal fue enviada a la dirección física; por lo que la parte demandante deberá continuar con la notificación de conformidad a lo normado en el artículo 292 del CGP, o proceder con la notificación electrónica.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 47	Hoy, 14 de junio Mayo de 2022
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2020-00783

De conformidad con el escrito que antecede, téngase en cuenta que el Decreto 806 hace referencia a la notificación en la dirección electrónica, cosa que no ocurre en el presente caso, toda vez que la notificación personal fue enviada a la dirección física; por lo que la parte demandante deberá continuar con la notificación de conformidad a lo normado en el artículo 292 del CGP, o proceder con la notificación electrónica.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 47	Hoy, 14 de junio Mayo de 2022
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00792

En atención a las actuaciones que preceden por secretaría córrase traslado del recurso presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 047 Hoy, 14 DE JUNIO DE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal 2021-000797

Previo a continuar con el trámite que corresponde se requiere a la parte demandante, para que aclare la clase de proceso que propone en la demanda, adecuando las pretensiones al trámite a impartir, como quiera que dentro de las mismas se desprende dos tipos de acciones distintas.

Lo anterior en un término no mayor al de 5 días posteriores a la notificación de esta providencia.

Lo anterior en atención a que al momento de radicar la demanda se determinó, por parte de la demandante que se trataba de una demanda de responsabilidad civil, pero con el trámite que se ha desplegado se advierte que las situaciones que se endilgan y discuten, corresponden a un proceso de restitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No.47 Hoy, 14 DE JUNIO DE 2022.

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. DIEZ (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2020-00852

De conformidad con el escrito que antecede, NO se puede tener en cuenta la notificación enviada al correo electrónico del demandado, toda vez que aparece “rebote de correo”, por lo que se hace necesario que la parte demandante continúe con la notificación a la dirección física del demandado, lo anterior de conformidad con lo ordenado en los Art. 291 y 292 del CGP.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 47	Hoy, 14 de junio de 2022
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00868

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó bajo las ritualidades del decreto 806, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de pago calendado 9 diciembre de 2021.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.900.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 047 Hoy, 14 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-00925

De conformidad con el escrito que antecede, téngase en cuenta que el Decreto 806 hace referencia a la notificación en la dirección electrónica, cosa que no ocurre en el presente caso, toda vez que la notificación personal fue enviada a la dirección física; por lo que la parte demandante deberá continuar con la notificación de conformidad a lo normado en el artículo 292 del CGP, o proceder con la notificación electrónica.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 47	Hoy, 14 de junio Mayo de 2022
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	